

Síntesis del SUP-REC-22697/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

- HECHOS**
1. El 31 de agosto, se sometió a votación del pleno una propuesta de integración de la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio de la LXXVII Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, la cual se aprobó por mayoría. Sin embargo, diversas personas diputadas, de los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, impugnaron la elección ante el Tribunal local.
 2. Posteriormente, el Tribunal local determinó revocar la integración de la Mesa Directiva y ordenar una nueva elección.
 3. El veintidós de septiembre, diversas personas diputadas promovieron diversos juicios en contra de la determinación del Tribunal local. En su oportunidad la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal local, al considerar que carecía de competencia material para revisar la integración de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, por ser un acto parlamentario y, en consecuencia, debía prevalecer la elección de la Mesa Directiva realizada el treinta y uno de agosto. Ahora se impugna esa resolución.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente argumenta que:

- Se interpretó el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y representación de la ciudadanía, contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, al sostener que ese derecho no incluye el de la elección de la Mesa Directiva.
- El asunto es relevante y trascendente, ya que en la sentencia impugnada se analiza el derecho de las diputaciones a cambiar de grupo legislativo.
- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, dado que, indebidamente, se determinó que el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio de cargo se encuentra excluido de la materia electoral.

SE RESUELVE

La Sala Monterrey únicamente analizó la competencia de los Tribunales Electorales locales, para conocer de cuestiones relacionadas con la integración de las Mesas Directivas en Congresos locales, lo cual no constituye un estudio de constitucionalidad, sino uno de mera legalidad.

La Sala Monterrey se limitó a hacer un ejercicio de aplicación jurisprudencial y de criterios (de esta Sala Superior y propios), para determinar que la controversia se encuadraba en el ámbito del derecho parlamentario y no del electoral.

Por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad. Además, el planteamiento ha sido analizado en otros recursos, por lo que no es trascendente

Se **desecha de plano** la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22697/2024

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **se desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, para controvertir la resolución de la Sala Monterrey,³ mediante la que determinó, de entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral de Nuevo León no tenía competencia material para conocer la impugnación respecto a la integración de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad federativa.

El desechamiento se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, puesto que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior ni se

¹ Sandra Elizabeth Pámes Ortiz, Ana Melissa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales y Mario Alberto Salinas Treviño, compareciendo en su calidad de diputadas y diputados locales pertenecientes al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

³ Dictada en el Juicio Electoral SM-JE-219/2024 y acumulados.



actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia para que se estudie el fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TURNO Y TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Contexto del caso	8
5.3. Sentencia impugnada (SM-JE-219/2024 y acumulados).....	8
5.4. Planteamientos ante la Sala Superior.....	11
5.5. Determinación de la Sala Superior	11
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Pleno del Congreso de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, para el primer año de ejercicio legislativo de la LXXVII Legislatura, aprobada por mayoría en la sesión del treinta y uno de agosto.
- (2) Inconformes, diversas personas diputadas, de los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, impugnaron la elección ante el Tribunal local quien determinó dejar sin efectos la elección y, en consecuencia, ordenó elegir una nueva Mesa Directiva.
- (3) En contra de la determinación del Tribunal local, diversas personas diputadas presentaron impugnaciones ante la Sala Monterrey, quien revocó



la resolución local, al considerar que la integración de la Mesa Directiva de un órgano legislativo es un acto parlamentario que no puede ser revisado por una autoridad electoral. Derivado del sentido de su decisión, la Sala Monterrey determinó que debía prevalecer la elección de la Mesa Directiva realizada el treinta y uno de agosto.

- (4) Previo al estudio de los planteamientos de fondo, esta Sala Superior, en primer lugar, debe examinar si se actualiza la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Instalación de la Legislatura.** El treinta y uno de agosto, se instaló, formalmente, la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.
- (6) **2.2. Elección de la Mesa Directiva.** En la misma fecha, se sometió a votación del pleno la propuesta de integración de la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio de la LXXVII Legislatura, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Nombre	Bancada	Cargo
Lorena de la Garza Venecia	PRI	Presidenta
José Luis Santos Martínez	PAN	Primer vicepresidente
Grecia Benavides Flores	Morena	Segunda vicepresidenta
Cecilia Sofía Robledo Suárez	PAN	Primera secretaria
Rocío Maybe Montalvo Adame	MC	Segunda secretaria

- (7) **2.3. Medios de impugnación locales (JDC-98/2024 y acumulados).** Inconformes con lo anterior, diversas personas diputadas promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual determinó revocar la integración de la Mesa Directiva y ordenar una nueva elección.
- (8) **2.4. Impugnaciones ante la Sala Monterrey.** El veintidós de septiembre, diversas personas diputadas promovieron diversos juicios de revisión constitucional en contra de la determinación del Tribunal local, ante la Sala Monterrey y solicitaron que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción respecto de sus medios de impugnación.



- (9) **2.5. Determinación sobre la facultad de atracción (SUP-SFA-82/2024 y acumulados, y SUP-SFA-105/2024 y acumulados).** Los días veinticinco y veintiséis de septiembre, esta Sala Superior determinó declarar la improcedencia del ejercicio de su facultad de atracción y ordenó la remisión de los expedientes a la Sala Monterrey.
- (10) **2.6. Sentencia impugnada (SM-JE-219/2024 y acumulados).** El cuatro de octubre, la Sala Monterrey resolvió los medios de impugnación en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local y ordenar que prevaleciera la elección de la Mesa Directiva realizada el treinta y uno de agosto.
- (11) **2.8. Recurso de reconsideración.** El ocho de octubre, la parte recurrente presentó, ante la Sala Monterrey una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

3. TURNO Y TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.
- (13) **3.2. Escritos de tercería.** El diez de octubre, diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Nuevo León presentaron escritos pretendiendo comparecer como terceros interesados.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.⁵

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁶ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y
 - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁸
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁵
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁷
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁸

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (20) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Contexto del caso

- (21) Como se indicó, el presente caso surge porque diversas personas diputadas locales de Nuevo León impugnaron la elección de la Mesa Directiva, correspondiente al primer año de ejercicio legislativo de la LXXVII Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa.
- (22) Derivado de las impugnaciones, el Tribunal local determinó, de entre otras cosas, revocar la integración de la Mesa Directiva y ordenar la realización de una nueva elección. Sin embargo, la Sala Monterrey revocó dicha decisión al considerar que el acto impugnado era de naturaleza parlamentaria, razón por la cual diputadas y diputados de Movimiento Ciudadano acuden a esta Sala Superior.

5.3. Sentencia impugnada (SM-JE-219/2024 y acumulados)

- (23) La Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local en los términos que enseguida se exponen.
- (24) Ante la Sala Monterrey, las diputadas locales Elsa Escobedo Vázquez y Gabriela Govea López señalaron que se vulneró su derecho de libre



asociación como diputadas del Congreso local, al limitarse su incorporación a cualquier fracción parlamentaria en el momento que estimaran pertinente.

- (25) Además, como agravio común, se planteó, que le Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la integración de la Mesa Directiva, por tratarse de un acto parlamentario regulado en la organización interna del congreso, puesto que esa determinación legislativa no incide, en el ejercicio efectivo del cargo de las diputaciones de Movimiento Ciudadano.
- (26) En su estudio, la Sala Monterrey **estimó que los agravios eran esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución del Tribunal local**, porque la decisión de las diputaciones respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra, son actos de libre asociación que se enmarcan en el ámbito del derecho parlamentario, no del derecho electoral; y por cuanto hace a la elección de la Mesa Directiva de un órgano legislativo ésta se vincula con el funcionamiento de un órgano de trabajo legislativo, no al núcleo esencial de la función representativa de las diputaciones.
- (27) De ahí que, para la Sala Monterrey, conforme a la línea interpretativa y jurisprudencial de esta Sala Superior, **los actos de las autoridades legislativas, relativos a la composición de un grupo parlamentario, y a la votación y designación de las diputaciones que integraran la Mesa Directiva, son actos que se ubican en el derecho parlamentario.**
- (28) Desde su perspectiva, el primero, atañe a decisiones políticas libres, y, el segundo, constituye un acto eminentemente de funcionamiento y procedimientos para el desahogo de las atribuciones del Congreso Local, de ahí que ambos quedan excluidos de la materia electoral, porque no tienen, al mismo tiempo de ser parlamentarios, incidencias que puedan vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y la representación de la ciudadanía.
- (29) En ese sentido, la Sala Monterrey determinó que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, una diputación no tiene un derecho político-electoral a conformar la Mesa Directiva de un Congreso, y que integrar comisiones tampoco es parte de su derecho de acceso al cargo. Si bien es parte de su



libertad irrestricta permanecer o dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria, esa decisión no violenta el derecho de acceso al cargo o de ejercicio de función de otro grupo, del propio o de otras diputaciones.

- (30) De esta manera, la responsable señaló que conforme a lo que se ha establecido en diversos precedentes, **los actos que emitan los poderes legislativos serán revisables, de forma excepcional, en sede jurisdiccional, solo cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral** en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- (31) Para sustentar su decisión, la responsable citó la Jurisprudencia 2/2022¹⁹, a partir de la que argumentó que los tribunales electorales únicamente tienen competencia material para conocer un medio de impugnación en contra de las decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, o aquellos en los que se vulnere el derecho político-electoral de ejercicio del cargo.
- (32) Adicionalmente, la Sala Monterrey señaló que conforme a uno de sus precedentes (SM-JE-16/2022), el acto de reconfiguración o integración de grupos parlamentarios no es susceptible de ser revisado en la jurisdicción electoral, porque no incide material o formalmente en el ejercicio de un derecho político-electoral de las demás diputaciones. Para robustecer su razonamiento, también hizo referencia al precedente SUP-JE-27/2017.
- (33) Finalmente, la Sala Monterrey sostuvo que, respecto a la integración de Mesas Directivas de órganos legislativos, se pronunció en el precedente SM-JDC-114/2023, en el que concluyó, esencialmente, que la Mesa, es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria, razón por la cual, su integración no incide en algún derecho político-electoral.
- (34) En consecuencia, la Sala Monterrey revocó la resolución impugnada ante esa instancia, al considerar que el Tribunal local no debió asumir competencia material para conocer de los actos reclamados respecto a la

¹⁹ ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORA, CUNADO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



integración de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León y, por ende, tampoco podía ordenar realizar una nueva designación.

5.4. Planteamientos ante la Sala Superior

- (35) Para justificar la procedencia, la parte recurrente señala que la Sala Monterrey realizó una interpretación constitucional al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y representación de la ciudadanía, contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, con relación a los artículos 60, fracción VI, de la Constitución local y 52, 54, y 60, fracción i, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese estado, al sostener que ese derecho no incluye el de la elección de la Mesa Directiva.
- (36) Además, la parte recurrente señala que el asunto es relevante y trascendente, ya que en la sentencia impugnada se analiza el derecho de las diputaciones a cambiar de grupo legislativo.
- (37) Por último, como único agravio, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, dado que la Sala Monterrey indebidamente determinó que el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio de cargo se encuentra excluido de la materia electoral.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (38) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (39) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Superior advierte que la Sala Monterrey se limitó a analizar si se actualizaba o no la competencia del Tribunal local para revisar la elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, concluyendo que fue incorrecto que el Tribunal local examinara el fondo de la controversia porque, al tratarse de derecho



parlamentario, no se actualizaba su competencia material para pronunciarse sobre esos actos.

- (40) Inconforme con esa decisión, la parte recurrente alega que la Sala Monterrey realizó una interpretación constitucional al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y representación de la ciudadanía contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, con relación a los artículos 60, fracción VI, de la Constitución del Estado de Nuevo León y 52, 54, y 60, fracción i de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese estado, al sostener que ese derecho no incluye el de la elección de la Mesa Directiva.
- (41) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Monterrey únicamente analizó la competencia de los Tribunales Electorales locales, para conocer de cuestiones relacionadas con la integración de las Mesas Directivas en Congresos locales, lo cual no constituye un estudio de constitucionalidad, puesto que, esta Sala Superior ha sostenido que **el estudio de la competencia es un aspecto de estricta legalidad.**
- (42) Aunado a lo anterior, **se debe valorar que, en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey se limitó a hacer un ejercicio de aplicación jurisprudencial y de criterios** (de esta Sala Superior y propios), para determinar que la controversia se encuadraba en el ámbito del derecho parlamentario y no del electoral por lo que el Tribunal local debió abstenerse de conocer del asunto.
- (43) Particularmente, sostuvo que, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **2/2022** de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DEL SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, en la controversia no se apreciaba que existiera una vulneración a los derechos político-electorales de las diputaciones impugnantes.



- (44) Asimismo, a partir de diversos precedentes, concluyó que la integración, tanto de comisiones como de las Mesas Directivas de los congresos, se enmarca en la organización de dichos órganos legislativos, lo cual coincide con el criterio adoptado por esta Sala Superior, al resolver el **SUP-REC-333/2022**, respecto a que los Tribunales Electorales locales carecen de competencia material para conocer de temas relacionados con la integración de comisión legislativas, incluidas las Comisiones Permanentes, las Juntas de Gobierno y las Mesas Directivas.
- (45) A partir de lo expuesto, resulta claro que **la Sala Monterrey únicamente sustentó su determinación en la aplicación de jurisprudencia y precedentes, lo que implica un estudio de mera legalidad** y no una interpretación de índole constitucional, como lo pretende la parte recurrente.
- (46) Además, aun cuando los recurrentes citan los artículos constitucionales que consideran vulnerados, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la sola mención de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino que se debe verificar que la Sala Regional haya efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁰
- (47) Dicha hipótesis no se actualiza en el presente recurso, puesto que **no se advierte que la Sala Monterrey haya dejado de aplicar un precepto o principio en la Constitución general**, a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que su decisión se sustentó en el estudio de diversos precedentes.
- (48) En otro orden de ideas, **tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista las características de trascendencia o relevancia**

²⁰ Resultan aplicables la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a .), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**; como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, como lo sostiene la parte recurrente, puesto que esta Sala Superior, al resolver el SUP-REC-102/2022, ya se pronunció sobre la temática relacionada con la integración y reconfiguración de grupos parlamentarios y determinó su desechamiento por considerar que se relaciona exclusivamente con el ámbito parlamentario, en igual sentido se decidió en el SUP-REC-333/2022.

- (49) Por último, de la lectura de la sentencia no se advierte la existencia de un notorio error judicial,²¹ pues, de una revisión simple del expediente, no se aprecia una indebida actuación.
- (50) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.